

caución ó garantía eficaz que en todo tiempo asegure el cumplimiento de la voluntad del testador; pero no puede entablar otras acciones acerca de los actos del fiduciario y relativas á los bienes del fideicomiso, hasta tanto que no se le defiera éste por cumplimiento de las condiciones suspensivas con que hacen los llamamientos (1).

La institución de heredero de confianza no se opone á que el testador deje libertad de acción al fiduciario para disponer como mejor le parezca de los bienes con determinados fines, libertad que en tal caso consiente manifestaciones variadas de esta voluntad del fiduciario (2).

Los fideicomisos familiares se desenvuelven dentro de la esfera constituida por las personas ligadas al fundador con el vínculo de la sangre (3).

No extinguiéndose un fideicomiso familiar al fallecimiento sin hijos ni hijas del primer instituido, es notorio que queda subsistente y se defiere y purifica el repetido fideicomiso en los hijos del sustituto, sin que obste á ello la premo-riencia de este sustituto al instituido en primer término, ni en no haber entrado aquél en el dominio y posesión de los bienes fideicometidos, porque el derecho de los expresados hijos no nace de su padre, sino que arranca y deriva directamente del testamento del fundador (4).

Si los testamentarios tienen además el carácter de herederos de confianza, con esta última personalidad no están obligados á hacer en pública licitación la venta de los bienes hereditarios, ni nadie puede intervenir ni residenciar su gestión, encaminada á cumplir la voluntad del testador; porque si otra cosa se admitiera sería tanto como mermar las facultades y atribuciones que les da su condición de herederos de confianza.

Estimándolo así no se infringen las leyes 2.^a y 4.^a, tít. 10, Partida VI, y 1.^a, tít. 12, lib. X de la Novísima Recopilación, en consonancia con la 62, tít. 18, Partida III (5).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

SUSTITUCIONES.

32. a. *Vulgar.*

Art. 774. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, ó no quieran, ó no puedan aceptar la herencia.

(1) Sent. 21 Diciembre 1892.

(2) Sent. 11 Marzo 1905.

(3) Sent. 27 Marzo 1896.

(4) Sent. 11 Enero 1895.

(5) Sent. 21 Mayo 1890.

La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Art. 778. Pueden ser sustituidas dos ó más personas ó una sola, y al contrario, una sola á dos ó más herederos.

Art. 779. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

33. b. *Pupilar.*

Art. 775. Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos á sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad.

34. c. *Ejemplar.*

Art. 776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años, que, conforme á Derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho en un intervalo lúcido ó después de haber recobrado la razón.

35. *Doctrina común á las sustituciones pupilar y ejemplar.*

Art. 777. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legítimos de éstos.

36. *Doctrina común á las tres clases anteriores de sustitución.*

Art. 780. El sustituido quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituido.

37. d. *Fideicomisaria.*

Art. 781. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto, siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 782. Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado á la mejora, sólo podrán hacerse en favor de los descendientes.

Art. 783. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitución fideicomisaria deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 784. El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará á sus herederos.

Art. 785. No surtirán efecto:

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.

2.º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el art. 781.

3.º Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta ó pensión.

4.º Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Art. 786. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institución ni á los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

38. SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS ESPECIALES.

1.º De usufructo.

Art. 787. La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto.

Art. 781. (Antes transcrito.)

2.º Para obras de beneficencia.

Art. 788. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes, ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de beneficencia ó de instrucción públicas, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización é imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

39. SUSTITUCIÓN VULGAR. — Según doctrina legal, reiteradamente establecida por el Tribunal Supremo, la institución de un segundo heredero para el caso de no cumplirse la condición impuesta al primero, sólo puede otorgarse al que, llamado expresa y personalmente, tenga capacidad para adquirir la heren-

cia al tiempo de realizarse la condición impuesta por el testador, de tal suerte, que si el sustituto premuere al instituido, no puede adquirir derecho alguno á los bienes hereditarios, ni transmitirlos por sucesión testada ó intestada, por cuanto no llegó el caso previsto para que la sustitución tuviera efecto (1).

El contrato por el que el sustituto de un heredero, transigiendo cuestiones entre ellos pendientes y en compensación de otras obligaciones que afectasen al primero en favor del segundo, autoriza á éste para disponer libremente de un inmueble de la herencia, es de tal carácter que afecta á los herederos y causahabientes del sustituto, puesto que por razón de dicho contrato se encuentran libres del cumplimiento de las obligaciones compensadas.

No desvirtúa tal carácter la circunstancia de que el sustituto transigiese sobre la base de derechos que pudieran no ser suyos, sino de sus hijos y descendientes, por hallarse éstos íntimamente relacionados con las mencionadas obligaciones, lo que, para desvirtuar los efectos del contrato, les impondría la necesidad de renunciar á ostentar el carácter de herederos del testador que instituyó al sustituto y los *suyos*, ó al menos de pretender la nulidad del contrato para poder reivindicar su derecho y nonerse en disposición de cumplir, en su caso, las obligaciones de su causante (2).

Para los efectos del cumplimiento de la voluntad del testador y aplicación de las disposiciones que regulan esta voluntad en determinados casos, no es lo mismo ser uno nombrado heredero en sustitución de otro, que aparecer designado como tal con la salvedad de una contingencia incierta, y acaso poco probable, pues en este último supuesto nada hay que obste para que el derecho del designado en esta forma nazca desde la muerte del testador perfectamente transmisible á sus herederos por constituir semejante contingencia, si llegara, una verdadera condición resolutoria y no una condición de otra naturaleza que deje en suspenso el derecho, dimanando esta distinción de la verdadera voluntad del testador (3).

No cabe dentro de la fórmula de la sustitución vulgar, lo mismo á tenor del Derecho antiguo que del actual, un llamamiento subordinado á la contingencia de que otros herederos vengán al mundo, sin que á esto se oponga el art. 750 del Código Civil, que sólo sería aplicable, si hubiera tenido hijos, á la madre de éstos, primeramente instituída.

Observándose esta doctrina no se infringen las leyes 20, tít. 31, Partida III; 1.ª, tít. 50.; 8.ª, tít. 4.º, y 33, tít. 9.º, Partida VI, ni los arts. 759, 774, 787 y 892 del Código civil, en consonancia con la doctrina legal consignada en las sentencias de 4 de Abril de 1866 y 14 de Mayo de 1900 (4), insertas en otro lugar (5).

40. SUSTITUCIÓN PUPILAR. — Establecida en un testamento cláusula de sustitución para el caso de que el heredero muera antes de llegar á la edad de testar ó después de los catorce años, sin haber otorgado testamento y sin hijos, ó bien con tales que no lleguen á dicha edad, es evidente que otorgado testamento

(1) Sent. 29 Marzo 1901.

(2) Sent. 21 Enero 1904.

(3) Sent. 11 Abril 1905.

(4) Idem id.

(5) Núms. 6 y 7, cap. 12.º de este tomo.

válido por el mencionado heredero, tuviese ó no hijos, desaparece la sustitución establecida en la repetida cláusula y la herencia queda de la libre disposición del último, á cuya voluntad, consignada en su testamento, hay que atenerse (1).

41. SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA.—Según el art. 781 del Código civil, las instituciones fideicomisarias serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado ó se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador (2).

Habiendo establecido el testador, que en caso de fallecimiento ó renuncia del heredero, queda nombrado como tal la persona que fuere Director de una determinada Sociedad, estas palabras revelan el propósito del testador de nombrar heredero sustituto, no á persona particular y sí al que esté investido con el cargo, hecho demostrativo de que el cargo es el que rige y subordina á la persona nombrada, y el que imprime carácter á la sustitución.

Al estimar así esta doctrina, la Sala Sentenciadora aplica con el debido acierto los arts. 675, 772 y 773 del Código civil (3).

La condición impuesta á los herederos que mueren sin descendencia, de que pasen los bienes á sus coherederos no constituye una sustitución fideicomisaria que impida la transacción y realización de los derechos hereditarios, por lo que son inaplicables al caso los arts. 781 y 783 del Código civil (4).

La cláusula testamentaria, en cuya virtud se instituye heredero en primer término á determinada persona, para que cuando ocurra el fallecimiento del testador, se apodere de todos sus bienes y les dé, según su conciencia, el destino que aquél le indique en instrucciones particulares, contiene una disposición de carácter indivisible para todos los bienes del testador, que no puede subsistir por caer de lleno bajo el precepto del núm. 4.º del art. 785 del Código civil, declarativo de que no surtirán efecto «las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios, para que los aplique ó invierta, según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador (5).

Á esta clase de disposiciones no puede aplicarse el precepto del art. 786 del mismo Código, expresivo de que la nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institución ni á los herederos del primer llamamiento, y sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria: primero, porque en la tecnología usada por el Código en sus artículos precedentes no lleva la de que se trata ahora nombre de sustitución fideicomisaria, sino de mera disposición, y porque la inversión de todo ó parte de la herencia, según instrucciones reservadas, no es lógica, léxica ni jurídicamente una sustitución, sino un encargo, en el cual falta evidentemente fideicomiso; segundo, porque el caso 4.º del art. 785, liga con tal homogeneidad el encargo reservado y los bienes objeto del mismo, que á diferencia de lo que pudiera ocurrir en los otros casos del mismo artículo, su separación para convertir en libre heredero á la persona á

(1) Sent. 25 Abril 1898.

(2) Sent. 8 Mayo 1894.

(3) Sent. 21 Enero 1895.

(4) Sent. 19 Febrero 1898.

(5) Sent. 6 Febrero 1903.

quien el encargo se cometiera, desnaturaliza y desbarata positivamente el objeto de la institución, y tercero, porque la prohibición del núm. 4.º, de que produzcan efecto las disposiciones sobre inversión de herencia mediante instrucciones reservadas, subseguida de la libre disposición de los bienes por el mismo que había de llevar á cabo lo reservado, si no autoriza una inmoralidad notoria, hace ineficaz el claro precepto prohibitivo de los antiguos fideicomisos ocultos, y no son de aceptar interpretaciones de las leyes que conduzcan á tales resultados (1).

Declarando en su propio testamento el heredero sin condición de una tercera persona, que la institución por ésta ordenada á su favor lo fué con la reserva particular de haber de recaer la herencia en otro, en un determinado caso, y cediéndola por haberse realizado aquél, al heredero así llamado, es visto que semejante manifestación, tanto por su naturaleza como por las circunstancias en que se realizó, patentiza la existencia de un verdadero encargo de fianza, al que es forzoso atribuir todas sus consecuencias legales, por ser el heredero mismo quien lo hace libre y espontáneamente; verdadero fideicomiso que tiene su base en el título que por el testamento ostenta el manifestante, y en el carácter reservado y de conciencia que tiene esta clase de fideicomisos, que sólo pueden producir el consiguiente efecto después que por tal medio es conocida la verdadera voluntad del testador, sin que así revelada quepa ir contra ella por ulteriores actos.

No observando esta doctrina se infringen los arts. 597, núm. 1.º; 4.º en relación con el núm. 1.º del 596, 565 y 566 de la ley procesal y 1.218, 1.215, 1.216, 1.231, 1.232, 348, 353, 354, 355; 4.º, 1.539, 675, 400, 1.051, 1.052 del Código civil, y 33 y 79, núm. 3.º de la ley Hipotecaria (2).

§ 3.º

Explicación.

42. En la sección tercera del cap. 2.º, tít. 3.º, lib. III del Código, se regulan bajo el epígrafe «De la sustitución», las cuatro especies de ésta que en el Derecho anterior aparecen, la *vulgar*, la *pupilar*, la *ejemplar* y la *fideicomisaria*.

No merecía la pena esta institución de tan cuidadosa solicitud del Código, aunque no deben confundirse en una sola y común apreciación las cuatro variedades citadas.

La sustitución *vulgar* es una verdadera institución condicional; como tal valdría, aunque expresamente no la hubiera regulado el Código, siendo una determinación de la voluntad testamentaria que, manifestada en forma legal, siempre ha de tener fuerza obligatoria.

La sustituciones *pupilar* y *ejemplar*, residuos de la organización jurí-

(1) Sent. 6 Febrero 1903.

(2) Sent. 8 Julio 1903.

dico-civil romana, no encajan en el organismo del Derecho moderno, y solamente el respeto más ó menos discutible á una tradición, puede explicar su inclusión en el Código. Y es de observar, que esta tradición no es la genuinamente española, sino la del Derecho de las Partidas, que moldeadas en el romano, introdujeron aquellas instituciones que, careciendo ya de la base en que se apoyaban y de los motivos que las originaron, resultan algo exótico y fuera de lugar, sin savia que las fecunde y sin razón jurídica que las justifique.

Dado el concepto moderno de la organización de la familia y la constitución social que ésta tiene actualmente, no pueden legitimarse aquellas sustituciones como derivadas del poder familiar que en Roma existía, pero que hoy no existe; considerándolo así el Código, modifica en cierto modo su carácter, como ahora veremos, pero no logra acomodarlas á las nuevas exigencias del Derecho, á la doctrina de la testamentifacción que estima la disposición testamentaria como un acto personalísimo, á la de la sucesión legítima que, con imperio muy diferente del que en Roma ostentaba, establece la línea sucesoria para el caso en que la voluntad del *de cuius* no haya podido ó no haya querido manifestarse.

Tal como se hallan hoy reguladas dichas especies, de sustitución *pupilar* y *ejemplar* en el Código, responden á ciertas razones de índole afectiva que no pueden ser bastantes para reconocer el derecho de suplir la voluntad del que se halla incapacitado para otorgar testamento, enfrente de la ley que, acudiendo á esa hipótesis, determina en casos semejantes el orden de suceder abintestato.

Es una excepción inexplicable, por lo cual, siguiendo el ejemplo de otros muchos Códigos, debió el nuestro suprimirla, sin causar con ello quebranto alguno en la vida jurídico-privada, ni tener que luchar siquiera con una arraigada costumbre, puesto que en la práctica son raros los casos que se ofrecen de esas sustituciones.

Otra cosa es la sustitución *fideicomisaria*; ni en su fundamento, ni en su carácter se parece á las sustituciones antedichas, y persigue un fin distinto que ellas. Sobre la significación de ésta en el Derecho, y la conveniencia de las reglas que dicta el Código civil para su desarrollo, diremos lo necesario al explicar los artículos que á ella se refieren.

A. SUSTITUCIÓN VULGAR.

43. La primera de las especies de sustitución en que el Código se ocupa, la que en el tecnicismo jurídico siempre se conoció con el calificativo de *vulgar*, se halla regulada por el art. 774. Y es de advertir, que en él se prescinde de dicho tecnicismo, lo mismo que en los siguientes se omiten los adjetivos *pupilar* y *ejemplar*, que de antiguo se aplican á artículos, especies determinadas de sustitución, conservando únicamente entre ellas, quizá por su mayor importancia, tal vez por el singular cui-

dado con que atiende á su reglamentación, el nombre de *fideicomisaria*, para designar el último de estos modos de sustituir, que forman el contenido de esta sección. Verdad, que este detalle tiene poco interés; empleado ó no por el Código civil aquel tecnicismo, sea cualquiera su fundamento, no dejará de admitirse en la vida jurídica, por la facilidad que en ella representa para el comercio de las ideas, la controversia judicial y la exposición doctrinal de las instituciones.

44. El *concepto legal* de esta especie de sustitución, está contenido por enumeración de casos en el primer párrafo del art. 774, antes citado. El supuesto que concisamente determinaron los romanos en la frase *si hæres non erit*, el cual es origen de la sustitución vulgar, está diversificado en tres hipótesis por el repetido art. 774: la de morir el heredero antes que el testador, la de no poder y la de no querer aceptar la herencia. Como se ve, todas ellas se reducen á la no aceptación de la herencia por parte del primeramente instituido, bien voluntaria, bien forzosa, por imposibilidad, ya que la premoriencia del heredero es una de las causas de esa imposibilidad. Para cualquiera de estos casos, puede el testador nombrar una ó más personas que sustituyan al heredero ó herederos instituidos, que no llegaron á adir la herencia. Y esta designación puede hacerla simplemente, en cuyo caso, comprende las tres hipótesis antes enumeradas, ó señalando alguna ó algunas de ellas exclusivamente.

Al exponer los precedentes romanos de esta institución, se ha visto el fundamento que en aquel Derecho tuvo, derivado de la capitalísima importancia que á la institución de heredero se la atribuía como *esencial* del testamento, la consiguiente prohibición de concurrir en un mismo patrimonio hereditario la sucesión testada y la legítima, traducida en aquel célebre principio *nemo pro parte testatus...*, etc. Hoy esto ha desaparecido; se impone buscar otro fundamento á la sustitución, y sólo puede hallarse en el que es general de las disposiciones testamentarias; la voluntad del que las ordena, respetada siempre por el legislador en lo que no se oponga al interés social como fuente primaria de los fenómenos jurídicos, que en las determinaciones adoptadas por el testador hallan la razón de su existencia. He aquí por qué se dijo más arriba, que aunque el Código no hubiera regulado expresamente la sustitución vulgar, ésta existiría siempre como una de las diferentes modalidades en que la voluntad del testador puede manifestarse. Y véase también, cómo esta razón jurídica es suficiente para fundamentar la institución que estudiamos, sin que sea preciso acudir, como algunos hacen, á otros motivos de cierta índole puramente moral ó afectiva que, en último término, pudiera considerarse como causa remota de la sustitución, diciendo que la base de ella estriba hoy en la mayor libertad que adquieren los testadores para socorrer necesidades y premiar servicios de individuos que, sin tener el primer lugar en nuestro corazón, son más dignos de nuestro

cariño ó más acreedores á una recompensa que los herederos *abintestato*, á quienes sin ese recurso habría de pasar la herencia.

45. Si la sustitución vulgar es, como se ha dicho, una verdadera institución *condicional*, claro está que la *capacidad* del sustituto se halla regida por los mismos preceptos que la del heredero, y que en el lugar oportuno se expusieron y explicaron (1).

46. Por ese motivo también, los *efectos* de la sustitución son análogos á los consignados en la institución de heredero y pueden distinguirse, como éstos, en *primarios* y *secundarios*; los *primarios*, en cuanto á la *forma* de la sustitución y con relación al *número* de los designados como sustitutos y de los instituídos; y los *secundarios*, integrados por el derecho de acrecer y el derecho de transmisión.

Las *formas* de la sustitución vulgar, están contenidas en los términos del art. 774, como al empezar su explicación se ha dicho. Estas formas ó *casos*—siguiendo la denominación del Código—son los siguientes:

1.º Sustitución *simple*. En ella el testador se limita á nombrar el sustituto, á quien se transmitirá la herencia en el supuesto de que el instituído heredero no llegara á serlo. Según el párrafo 2.º del citado art. 774, esta forma de sustitución comprende las otras tres singulares que se exponen seguidamente, enumeradas en el párrafo primero de aquél, deduciéndose, por consiguiente, por contraposición, que si el testador expresara una ó dos de estas formas singulares, no deben entenderse comprendidas la otra ú otras restantes, siempre con la salvedad innecesaria de que el testador haya dispuesto lo contrario.

2.º Sustitución para el caso en que el instituído heredero fallezca antes que el testador.

3.º *Idem*, para el caso en que éste no quiera aceptar la herencia.

4.º *Idem*, para en el que no pueda aceptarla, es decir, el de incapacidad del instituído, para heredar á su causante.

En cada uno de los casos anteriores, una vez que se da el supuesto respectivo, viene el nombrado sustituto á ocupar el lugar del primeramente instituído, siendo aplicables, por consiguiente, todos los efectos y todas las reglas que á la institución de heredero se refieren.

En cuanto al número de los designados sustitutos, atendiendo á las palabras con que empieza el art. 774, se ve que no tiene, como es natural, limitación alguna en la ley: «Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituídos...», y más adelante, en el art. 778, quizá con un exceso de minuciosidad, se cuida de advertir que, «pueden ser sustituidas dos ó más personas á una sola; y, al contrario, una sola, á dos ó más herederos». Es decir, que existen las siguientes hipótesis: un heredero y un sustituto, un heredero y varios sustitutos,

(1) Núm. 41 y sig., cap. 5.º de este tomo.

varios herederos y un sustituto y varios herederos y varios sustitutos. Si hay varios sustitutos, pueden ser nombrados conjunta y sucesivamente; en este último caso, no hay que olvidar el sabido principio de Derecho, según el que el *sustituto del sustituto*, lo es á su vez *del sustituido*. Si son varios los herederos, es preciso tener en cuenta, que en el supuesto de faltar alguno ó algunos de ellos, no será llamado el sustituto, sino en el caso de que hubieran sido aquéllos instituídos con especial designación de partes, pues, de otro modo, tendría lugar el derecho de acrecer entre los coherederos, según lo preceptuado por el art. 982.

Los efectos *secundarios* de la sustitución se determinan, lo mismo que en la institución de heredero, por los derechos de acrecer y de transmisión, con idénticas reglas é iguales efectos que en ésta, ya explicados.

47. Antiguamente se conocía como una especie de sustitución la llamada *reciproca*, y que realmente no es sino una modalidad de la sustitución vulgar, que debe ser comprendida y examinada dentro de ella.

Nuestro Código civil dedica un artículo á la sustitución recíproca; no á la sustitución recíproca en general, sino á un caso concreto de la misma, á saber: cuando fueren sustituídos recíprocamente los herederos instituídos en partes desiguales, estableciendo la igualdad de partes en la sustitución, respecto de los que correspondieran á cada uno de los instituídos como herederos. Es de notar en este punto, especialmente por las controversias que entre los comentaristas ha suscitado el expresado art. 779, que, á nuestro juicio, lo que en él se dispone no se refiere ni puede aplicarse al caso de ser *dos* los herederos instituídos en partes desiguales y sustituídos recíprocamente. La razón es muy sencilla: indudablemente los redactores del Código, al dictar el precepto de este artículo, se guiaron por el propósito de que la voluntad del testador fuera respetada íntegramente, resolviendo un caso de mera interpretación, con arreglo al criterio que el causante determinara en su disposición testamentaria, expresiva de su intención, respecto de las personas instituídas por él. Es decir, que al asignar una parte especial alícuota y diferente en la herencia, á cada uno de los nombrados herederos, quiso que fueran de distinta condición, y al tratar de adjudicarse á varios de ellos, según la voluntad del testador, una parte sobrante de la herencia que correspondía á uno de los herederos que no llegó á serlo, debe ser dividida en la misma proporción en que el causante distribuyera su haber hereditario entre los instituídos que sustituyen á aquel que no quiso ó no pudo heredar. Así se cumple la voluntad del *de cuius*, que no era la de que sucediesen por partes iguales, sino en la forma establecida por él.

Pero supóngase que son dos nada más los herederos, designados en esta forma: «Instituyo por mis herederos á X y á Z; al primero en dos terceras partes de la herencia, y al segundo en una, siendo mi voluntad que se sustituyan recíprocamente el uno al otro en el caso de que cualquiera